

## Profesorado no universitario

# Horario de trabajo

### Proyecto de Real Decreto por el que se establece el horario de trabajo de los funcionarios docentes no universitarios de este departamento

El Real Decreto por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, señala, en su Disposición Final Cuarta, que por el Gobierno se establecerá el horario de trabajo que habrán de realizar los citados funcionarios, con dedicación normal o exclusiva, la relación de actividades compatibles con la percepción del complemento de dedicación exclusiva y la distribución de actividades docentes dentro del horario de trabajo.

En consecuencia, parece conveniente homologar la jornada laboral de todos los funcionarios docentes y no docentes, y en especial de los docentes entre sí, ordenar adecuadamente el tiempo de trabajo del profesorado para conseguir incrementar su eficacia y garantizar la realización adecuada de las actividades de los Centros públicos racionalizando su funcionamiento.

Por consiguiente, el presente Real Decreto, viene a fijar el horario de trabajo que habrá de realizarse por los funcionarios docentes no universitarios, en los dos regímenes de dedicación -normal y exclusiva- que será igual para todos los niveles y grados de enseñanza, si bien se tienen en cuenta las diferencias existentes entre ellos, con objeto de efectuar una regulación acomodada a sus específicas características en cuanto al número de horas semanales dedicadas a la docencia directa, y al número de horas de obligada permanencia en los Centros que habrán de ser dedicadas a otras actividades distintas de la impartación directa de clases.

Igualmente, se señala, para los dos regímenes de dedicación el número de horas semanales para todos los niveles y grados citados, que habrán de ser dedicadas a un conjunto de actividades, que no requieran necesariamente, la presencia del profesorado en los Centros docentes.

Se pretende, con ello, sin olvidar las singularidades que comporta la función docente, una homologación real en las exigencias de dedicación horaria en los diversos sectores funcionariales.

Parece igualmente oportuno, aprovechar esta normativa, para poner de relieve, el lugar destacado que ocupan en la tarea docente determinados órganos unipersonales de los Centros públicos, lo que se hace sin olvidar que la función primera del profesorado es la docencia directa a los alumnos. Esta tarea se reduce en horario para determinados puestos singulares, de modo que las horas restadas de la docencia directa puedan ser dedicadas a las actividades propias de los puestos directivos, que en definitiva incidirán en una mejor escolarización de todos los alumnos del Centro.

En cuanto a las actividades que podrán compatibilizarse con la dedicación exclusiva, régimen, generalizado para todos los niveles y grados de enseñanza, se efectúa una remisión a la normativa que rige para esta materia en otros sectores de la Administración, con la única singularidad, de permitirse el ejercicio de la docencia en otros Centros del sector

público, si bien con la aplicación de las limitaciones retributivas que determine la legislación específica, y ello, con el único objetivo de no coartar el enriquecimiento y perfeccionamiento pedagógico del profesorado.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

#### **Artículo 1.º-**

1. Los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 31/65, de 4 de mayo, realizarán con los efectos de equivalencia previstos en el artículo 5, n.º 2, de la citada Ley, un horario de trabajo, de 30 horas semanales, de las que 27 serán de obligada permanencia en los Centros.

2. La distribución de este horario de trabajo, entre las diversas actividades, será el siguiente

#### **A. En Educación Preescolar, General Básica, Especial y Educación Permanente de Adultos.**

a) Veinticinco horas semanales de docencia directa a los alumnos conforme al plan de estudios.

b) Dos horas semanales de permanencia, distribuidas a lo largo del curso académico, entre las actividades que a continuación se enumeran:

- Evaluación de los alumnos, corrección de ejercicios, calificación de pruebas y cumplimentación de la documentación académica correspondiente.

- Ampliación de la acción tutorial, orientación a los alumnos y entrevistas con los padres.

- Asistencia a reuniones de Claustro, Consejo de Dirección y demás órganos de la institución escolar.

- Elaboración de boletines de orientación a la familia.

- Preparación de la actividad docente y de los programas de su curso o área.

- Programación y realización de actividades de recuperación para sus alumnos.

- Elaboración y selección del material didáctico y bibliográfico necesario para el adecuado desarrollo de la función docente.

- Participación en las actividades colectivas de tipo obligatorio y, en general, en todas aquellas otras que se consideren imprescindibles para el funcionamiento del Centro o para la formación de los alumnos.

c) Tres horas semanales distribuidas a lo largo del curso académico, dedicadas a las actividades que a continuación se enumeran:

- Preparación de clases de especial dificultad.

- Preparación o corrección de pruebas de evaluación.

- Asistencia a reuniones o sesiones de estudio o las que fueren convocadas por la Inspección de Educación del Estado o por otras entidades del Departamento.

**B. En Bachillerato, Formación Profesional y en las enseñanzas no indicadas en otro apartado.**

a) Quince horas semanales de docencia directa a los alumnos conforme al plan de estudios.

b) Doce horas semanales de obligada permanencia en el Centro, distribuidas entre las actividades que a continuación se enumeran:

- Participación en reuniones de Claustro, de Seminario Didáctico, Departamento y área.
- Participación en sesiones de evaluación y cumplimentación de la documentación académica que corresponda.
- Participación, en su caso, en reuniones del Consejo de Dirección y de la Junta Económica.
- Realización de actividades de recuperación de los alumnos.
- Tutoría, trabajos de orientación del alumno y entrevistas con los padres.
- Realización de guardias y colaboración en las tareas de la Jefatura de Estudios.
- Eventual sustitución de profesores ausentes por los profesores del Seminario correspondiente o afín que, siempre que la ausencia no exceda de más de 15 días y el horario lo permita, colaborarán en la no interrupción total de las enseñanzas impartidas.
- Preparación y conservación del material didáctico para el adecuado desarrollo de la función docente.
- Colaboración en el funcionamiento de la Biblioteca del Centro.
- Organización y colaboración en ciclos de conferencias, concursos, publicaciones, preparación de viajes de estudio y participación en cuantas actividades se consideren adecuadas para la mejor formación del alumnado.

c) Tres horas semanales de preparación de actividades sin necesidad de permanencia en el Centro, dedicadas a las que se enumeran a continuación:

- Elaboración de programas y preparación de clases.
- Corrección de ejercicios de calificación de pruebas.

**Artículo 2.º-**

1. Los funcionarios acogidos al régimen de dedicación exclusiva docente, realizarán un horario de trabajo de 42 horas semanales.

2. La distribución de este horario de trabajo, entre las diversas actividades será el siguiente

**A. En Educación Preescolar, General Básica, Especial y Educación Permanente de Adultos.**

a) Veinticinco horas semanales de docencia directa a los alumnos conforme al plan de estudios.

b) Cinco horas semanales, de obligada permanencia en el Centro, que se dedicarán, además de a las actividades señaladas en el artículo 1 .0, número 2, A, a las siguientes:

- Elaboración de programas interniveles.
- Participación en actividades conjuntas del Centro y las Asociaciones de Padres de Alumnos.

- Clasificación de material bibliográfico de uso general.
- Reuniones con el Director, Jefes de Estudios, y Jefes de Departamento, para colaborar en la realización de aquellas actividades en las que la presencia del profesor sea necesaria.
- Conferencias a padres de alumnos.
- Realización de proyectos.
- Planificación, corrección y tratamiento de dificultades de aprendizaje.
- Preparación y realización de actividades artísticas o deportivas no incluidas en el programa escolar.

c) Doce horas semanales, que no requerirán, necesariamente, permanencia en el Centro, dedicadas, además de a las actividades señaladas en el artículo 1.0. 2. A. c) a profundizar en las siguientes actividades:

- Preparación de clases de especial dificultad o cualificación.
- Elaboración de material didáctico de uso general.
- Elaboración de material programado.
- Elaboración de tests y escalas de producción escolar.
- Preparación, dirección, programación y realización de actividades extraescolares o circunescolares.

**B. En Bachillerato, Formación Profesional y en las enseñanzas no incluidas en otro apartado.**

a) Dieciocho horas semanales de docencia directa a los alumnos conforme al plan de estudios.

b) Doce horas semanales de obligada permanencia en el Centro, que se dedicarán, además de a las actividades que para estos niveles y grados de enseñanza establece el artículo 1.0, 2, B, a las siguientes:

- Selección y clasificación de material bibliográfico.
- Participación en actividades conjuntas Centro/Asociación de Padres de Alumnos.
- Conferencias a Padres de Alumnos.
- Realización de proyectos.
- Dirección de actividades artísticas o deportivas no incluidas en el programa escolar.
- Servicios de guardia.
- Eventual sustitución de profesores ausentes, siempre que la ausencia cualquiera que sea la causa que la motive, no exceda de quince días ininterrumpidos.

c) Doce horas semanales, que no requerirán necesariamente presencia en el Centro, dedicadas a las actividades siguientes:

- Elaboración de programas y preparación de clases.
- Corrección de ejercicios y calificación de pruebas.
- Diseño de experiencias e investigaciones.

- Visitas con alumnos, organizadas por el Centro, a establecimientos fabriles, museos, exposiciones, bibliotecas y cuantas actividades extraescolares contribuyan al conocimiento del medio cultural, social y económico.

3. El horario de trabajo de docencia directa requerirá que su distribución semanal se efectúe entre todos los días no feriados de la semana, excepto sábados, y en jornada de mañana o tarde o de ambas, de acuerdo con las necesidades de los Centros y los requerimientos pedagógicos de los distintos niveles de enseñanza.

#### **Artículo 3.º-**

Será requisito inexcusable para ser titular del puesto de trabajo docente que tenga asignado el complemento de destino a que se refiere el artículo 2.0 del Decreto 889/72, de 13 de abril, realizar el horario de trabajo previsto para el régimen de dedicación exclusiva docente.

#### **Artículo 4º-**

1. Los funcionarios que ocupen los puestos de trabajo de Director, Secretario y Jefe de Estudios en Centros públicos de Educación Preescolar, Especial y General Básica, de menos de 16 unidades, ejercerán las funciones propias del puesto, dentro del horario de permanencia en el Centro no dedicado a la docencia directa.

2. Los funcionarios que ocupen los puestos de trabajo de Director, Secretario y Jefe de Estudios en Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y otras enseñanzas o en Centros públicos de Educación Preescolar, Especial y General Básica de 16 o más unidades, Jefes de Seminario en Centros públicos de Bachillerato y Jefes de División o Departamento en Centros públicos de Formación Profesional, realizarán un horario de trabajo de obligada permanencia en los Centros de 33 horas semanales.

3. Los funcionarios que ocupen los puestos de trabajo citados, dedicarán a la docencia directa el siguiente horario semanal:

- Doce horas los Directores, Jefes de Estudios y Secretarios de los Centros públicos citados a excepción de los de Educación Preescolar, Especial y General Básica.

- Quince horas los Jefes de Seminario en Centros de Bachillerato, de División o Departamento en Centros de Formación Profesional.

- Diecinueve horas los Directores, Jefes de Estudio y Secretarios de Centros públicos de Educación Preescolar, General Básica, Especial y Educación Permanente de Adultos.

En los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Permanente de Adultos el horario de docencia directa de los órganos unipersonales citados podrá ampliarse, para atender eventuales y transitorias sustituciones de profesores ausentes, hasta las 25 horas de docencia directa semanales, siempre que se complete el número de horas lectivas correspondientes a cada nivel.

4. Las horas de permanencia en los Centros no dedicados a docencia directa se destinarán a las funciones propias de los puestos de trabajo citados.

#### **Artículo 5.º-**

Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escorares realizarán el horario de trabajo que para cada régimen de dedicación se señala en los artículos 1.º y 2.º, dentro del cual realizarán las funciones propias del citado Cuerpo.

#### **Artículo 6.º-**

No tendrán la consideración de actividades incompatibles con la percepción del complemento de dedicación exclusiva docente, además de aquellas que, con carácter general, se establezcan para el resto de los funcionarios en relación con el complemento de dedicación exclusiva, las actividades docentes y de investigación en Centros del Sector público. En este caso la percepción de las retribuciones que pudiera corresponder por la actividad compatibilizada, requerirá la obtención de previa autorización y quedará sometida a las limitaciones legalmente establecidas.

#### **Artículo 7.º-**

El Ministerio de Educación y Ciencia arbitrará un mecanismo de control de las faltas de asistencia a clase del profesorado, a través de las Inspecciones de los diferentes niveles y mediante la cumplimentación de una parte mensual de dichas faltas.

Toda falta injustificada llevará aparejada de manera automática y como contraprestación por una obligación incumplida de deducción de los haberes que proporcionalmente correspondan en cada caso. Todo ello sin perjuicio de la aplicación ordinaria de la normativa vigente en materia de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión de Personal, se determinará el horario de trabajo del Profesorado Universitario quien, entre tanto, continuará rigiéndose en este aspecto por la normativa contenida en el Decreto 1938/75, de 24 de julio.

**Segunda.-** El Profesorado de Centros de Formación Profesional y de otras enseñanzas, a excepción de Bachillerato, Educación Preescolar, Especial y General Básica, transitoriamente y, hasta tanto las disponibilidades de las plantillas presupuestarias de los respectivos Cuerpos lo permitan, dedicará 21 horas semanales a docencia directa en régimen de dedicación exclusiva docente.

Con el mismo carácter transitorio los funcionarios que ocupen los puestos de trabajo de Director, Secretario, Jefes de Estudios, Jefes de División y jefes de Departamento en Centros de Formación Profesional, dedicarán a la docencia directa el siguiente horario semanal:

- Quince horas los Directores, Jefes de Estudios y Secretarios.
- Dieciocho horas los Jefes de División o Departamento.

### **DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el régimen horario previsto en el presente Real Decreto no entrará en vigor hasta el 1 de septiembre de 1982.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en .....